

DECRETO 29 DE 1993

(Enero 7)

POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA SALARIAL PARA EL PERSONAL DE EMPLEADOS PUBLICOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA.

Nota: Derogado por el Decreto 47 de 1994, artículo 10.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a. de 1992,

DECRETA:

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1993, fíjase el valor del punto para el personal de empleados públicos docentes de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en CUATRO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$4.209.00) moneda corriente.

PARAGRAFO. El cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual del personal de empleados públicos docentes al servicio de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales.

ARTICULO 2o. El Consejo Superior, a propuesta del Rector y previo estudio del Consejo Académico determinará el número total de puntos que corresponda a cada docente, dentro de los parámetros establecidos en este decreto y en el Decreto 117 de 1991.

ARTICULO 3o. Los docentes al servicio de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia no podrán devengar, por concepto de remuneración mensual, suma superior a la que por concepto de asignación básica y gastos de representación se haya establecido para

el Rector de la Universidad.

ARTICULO 4o. La autoridad que dispusiere el pago de remuneraciones contraviniendo las prescripciones del presente decreto, será responsable de los valores indebidamente pagados y se hará acreedora a las sanciones administrativas, penales y civiles previstas en la ley. La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 5o. A partir de la fecha de vigencia de este decreto, al personal docente de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, se le aplicará la escala de viáticos fijada para los empleados públicos del sector central de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

ARTICULO 6o. Para los docentes de la Universidad, la experiencia docente en cada categoría otorgará 1.75 puntos por año, con los siguientes máximos:

- a. Para la categoría de instructor hasta 3.5 puntos
- b. Para la categoría de asistente hasta 5.25 puntos
- c. Para la categoría de asociado hasta 7 puntos
- d. Para la categoría de titular 7 puntos

PARAGRAFO 1. El docente que a la fecha de expedición del presente decreto, haya acumulado puntaje por este factor en la categoría en que se encuentre escalafonado, sólo podrá obtener nueva asignación de puntos a partir del paso a una categoría superior.

PARAGRAFO 2. Los puntos por categoría y experiencia docente de que trata este artículo y el 16 del Decreto ley 117 de 1991, se reconocerán si el docente pertenece al escalafón docente de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

ARTICULO 7o. La aprobación por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, de nuevos programas académicos en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, que implique costos adicionales en el presupuesto, requerirá el concepto previo y favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto, sobre la disponibilidad de recursos para financiar dichos programas.

ARTICULO 8o. La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia deberá someter a consideración del Gobierno Nacional, a más tardar el 30 de abril de 1993, la planta de personal docente de que trata el artículo 59 del Decreto 80 de 1980, sin exceder el monto de la apropiación prevista por servicios personales en el presupuesto general de la nación, correspondiente a la actual vigencia.

ARTICULO 9o. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a. de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTICULO 10. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4a. de 1992.

PARAGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

ARTICULO 11. Este decreto sólo se aplicará a los empleados públicos docentes que no hayan optado o no opten, dentro de los términos vigentes, por el régimen establecido en el Decreto 1444 de 1992.

ARTICULO 12. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo

pertinente el Decreto ley 117 de 1991, deroga el Decreto 889 de 1992 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1993.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 7 de enero de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HECTOR JOSE CADENA CLAVIJO.

El Viceministro de Educación Nacional, Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Educación Nacional,

RAFAEL ORDUZ MEDINA.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRIGUEZ.